

DECRETO - LEY Nº 8.009

Reglamentando la ley Nº 5.675, que acuerda jubilación a Gobernadores, Vicegobernadores y Legisladores

La Plata, 22 de mayo de 1957.

Visto que la ley 5.675 ha provocado graves dudas respecto del alcance de sus preceptos y ámbito de aplicación, así como que ha permitido la consumación de situaciones reñidas con la equidad, al crear en la práctica privilegios que resultan odiosos frente a los principios igualitarios de nuestro sistema democrático de Gobierno y—

Considerando:

Que la Honorable Junta Consultiva de la Provincia, en su despacho de la mayoría del 9 de mayo ppdo., en expediente número 20/956, sugiere la reglamentación de la referida ley para determinar la real extensión de su amparo y corregir abusos, recomendando una interpretación restrictiva de sus normas en resguardo de su propio espíritu.

Que de la falta de reglamentación de la ley 5.675, así como de la obscuridad e imprecisión de su articulado, han derivado dispares interpretaciones sobre su alcance, e inseguridades en su aplicación.

Que es necesario clarificar la referida ley, para que la aplicación de sus preceptos no quede supeditada a interpretaciones de los órganos de aplicación, que pueden derivar en resoluciones contradictorias.

Que para lograr el máximo de precisión en la aplicación del texto legal a los casos concretos, es procedente aclararlo.

Que los beneficios que otorga no resultan de un aporte previo e idóneo del beneficiario, por lo que estamos frente a un acto de carácter graciable.

Que ningún obstáculo de orden jurídico puede oponerse a la razón de orden público que aconseja aclarar el texto de la ley 5.675, ya que, en la materia, el principio de la irretroactividad no es aplicable, no existiendo, en consecuencia, derechos adquiridos.

Que una razón de buena política administrativa nos lleva a aclarar y reglamentar la ley de referencia, a fin de que su verdadero espíritu se concrete en normas de real contenido humano y social.

Que, por lo demás, es objetivo fundamental de la política de reparación institucional a que se encuentra abocada esta Intervención Federal, el crear las condiciones que hagan posible la vigencia de un orden social regido por principios de justicia, moral y democracia.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Aclárase la ley 5.675, cuyas disposiciones deben ser interpretadas restrictivamente.

Art. 2º Las entradas que perciban los beneficiarios, cualquiera sea su origen, serán deducidas del beneficio que otorga la ley.

Art. 3º A los fines del artículo anterior, deberá deducirse la rentabilidad de los bienes inmuebles de propiedad de los beneficiarios que no les produzcan entradas.

No se computará la rentabilidad de aquellos inmuebles que sirvan como residencia habitual de los beneficiarios y hasta una valuación fiscal (revalúo), de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 ₡). El excedente de dicha cantidad deberá ser computado.

La determinación de la rentabilidad será efectuada por el Instituto de Previsión Social, a cuyo fin podrá requerir la colaboración de los organismos técnicos que estime conveniente. Su decisión será definitiva. Sólo podrá recurrirse por vía de revocatoria ante el mismo órgano, dentro de los diez (10) días de notificado y por la causal de error de hecho.

Idéntico criterio se seguirá respecto de los bienes muebles, salvo los de uso personal, y semovientes.

Art. 4º La imposibilidad física o mental a que se refiere el artículo 6º, será determinada por el Instituto de Previsión Social, previo informe pericial de dos facultativos oficiales, quienes deberán expedirse en forma gratuita. Su decisión será definitiva e irrecurrible administrativamente.

Art. 5º La pensión a que se refiere la ley, será prorrateada entre los beneficiarios. No habrá derecho a acrecer.

Art. 6º Entre el 1º y el 15 de julio de cada año, los beneficiarios deberán presentar al Instituto de Previsión Social, una declaración jurada actualizada que contenga los siguientes elementos:

- a) Nómina de sus bienes.
- b) Entradas, cualesquiera sea su origen, en forma detallada.
- c) Modificaciones con relación a la última declaración presentada.

Su falta de presentación determinará la suspensión automática del beneficio.

La falsedad de los datos contenidos en las declaraciones juradas, harán perder el beneficio que otorga la ley; las sumas percibidas indebidamente, previo cargo que formule el Instituto de Previsión Social, serán repetidas por la vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido el falsario.

Art. 7º El Instituto de Previsión Social reajustará anualmente el monto de los beneficios, teniendo en cuenta las declaraciones juradas que establece el artículo anterior, y las prescripciones de los artículos 2º y 3º del presente decreto-ley.

Art. 8º Las normas contenidas en este decreto-ley se aplicarán a todas las jubilaciones y pensiones acordadas y en trámite, por la ley 5.675.

Art. 9º a partir de la fecha del presente decreto-ley, no se dará curso a ninguna solicitud de jubilación o pensión fundada en disposiciones de la ley 5.675 y hasta tanto la Honorable Legislatura a constituirse decida sobre el particular.

Art. 10º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 11º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial”, dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Legislatura, y pase al Instituto de Previsión Social, a sus efectos.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.